

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00282-00  
**Accionante:** Defensoría del Pueblo en agencia oficiosa de la señora Ernestina Reyes Rojas  
**Accionado:** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Tema a Tratar:** ***La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

***El Derecho de Petición frente a la población desplazada:** La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Defensoría del Pueblo** en agencia oficiosa de la señora **Ernestina Reyes Rojas** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

### **II. ANTECEDENTES:**

**Defensoría del Pueblo** en agencia oficiosa de la señora **Ernestina Reyes Rojas** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la parte accionada - **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en forma inmediata imparta respuesta al oficio No. 20210060322830591 de fecha 09 de agosto de 2021 dirigido al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Enrique Ardila Franco, mediante el cual se solicitó le dé una respuesta en la mayor brevedad posible, sobre el pago de la indemnización Administrativa a que tiene derecho, teniendo en cuenta su situación especial puesto que cuenta con una protección reforzada debido a su condición de víctima del conflicto armado interno del país y teniendo en cuenta que se trata de una adulto mayor de 74 años de edad, y de conformidad con sus derechos legales y Constitucionales.

#### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - ***Defensoría del Pueblo en agencia oficiosa de la señora Ernestina Reyes Rojas*** -, que con el fin de que se le brinde información relacionada con el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho, teniendo en cuenta que manifiesta ser víctima del conflicto armado interno del país por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el pasado 22 de mayo de 2008 y teniendo en cuenta que esta entidad le reconoció el derecho a la indemnización mediante resolución No. 04102019-156993 del 14 de diciembre de 2019, pero cuando ha intentado solicitar la información de cuándo y cómo le van a pagar no ha obtenido respuesta alguna, por lo tanto, requiere intervengamos, para que le den una fecha de pago.

Frente a la anterior situación dada a conocer, esta Regional procede a enviar el oficio No. 20210060322830591 de fecha 09 de agosto de 2021 dirigido al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Enrique Ardila Franco, mediante el cual se corre traslado de la solicitud presentada por mi agenciada a esta Regional, con miras a hacer cesar y / o evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la usuaria y finalmente para que informara el trámite dado a la misma, en el término de cinco (5) días, respecto de las acciones puntuales frente a la situación planteada.

Expone que ante el silencio de la entidad accionada, la defensoría procede a requerir por primera vez al ente accionado mediante oficio No. 20210060323313981 de fecha 10 de septiembre de 2021; y una segunda vez, mediante oficio No. 20210060323492051 de fecha 22 de septiembre de 2021, sin que hasta el momento se haya

obtenido respuesta, vulnerándose el derecho fundamental de petición y con ello derechos fundamentales relacionados con el motivo de la solicitud realizada, de mi agenciada.

La usuaria, ha insistido ante esta Institución para hacer prevalecer sus derechos, sin embargo, ante la ausencia de una respuesta a nuestra solicitud, se intercede ante el Despacho a fin de que se sirva ordenar la atención y respuesta efectiva a la situación planteada en el escrito.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?*

*¿Se vulnera el Derecho de Petición de la accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

#### ***3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:***

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial

que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha

afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

### **3.2. Del derecho de Petición y su Protección frente a la Población Desplazada.**

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición<sup>1</sup>.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada<sup>2</sup>. En el caso

---

<sup>1</sup> (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia de los escritos petitorios, de fecha de radicación 6 de agosto, 10 y 22 de septiembre de 2021 dirigido a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, tal como se avizora.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, ni que dicha entidad indicara tales hechos, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se

encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, por las siguientes razones:

*- La entidad accionada no resolvieron la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo en agencia oficiosa de la señora Ernestina Reyes Rojas, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*- Han pasado más de dos (2) meses desde que la actora presentó su solicitud inicial, es decir desde el 6 de agosto de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por la **Defensoría del Pueblo** como agencia oficiosa de la señora **Ernestina Reyes Rojas** de fecha de radicación 6 de agosto, 10 y 22 septiembre de 2021, donde solicita el pago de la indemnización Administrativa a que tiene derecho.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **IX. RESUELVE:**

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la **Defensoría del Pueblo en agencia oficiosa de la señora Ernestina Reyes Rojas** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Defensoría del Pueblo** como agencia oficiosa de la señora **Ernestina Reyes Rojas** de fecha de radicación 6 de agosto, 10 y 22 septiembre de 2021, donde solicita el pago de la indemnización Administrativa a que tiene derecho.

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HAB', written over the printed name.

**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**